

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez el presente proceso 2020-00107 con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto frente a providencia del 20 de septiembre hogaño, dejando constancia que el término de tres (3) días de traslado del recurso, corrió los días: 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2021, hasta las 6:00 p.m., sin que hubiera pronunciamiento por interesado alguno dentro del término oportuno.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición impetrado por el vocero judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO instaurada por REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ, quien actúa a través de Apoderada Judicial, en contra de BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ con radicado 2020-00107, en contra del auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho judicial declaró no probada la nulidad por ésta formulada con base en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 121 del 21 de septiembre de 2021, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 24 de septiembre del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al

auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, para que la misma sea revocada, el cual sustenta en los siguientes términos:

manifiesta el vocero judicial de la parte demandada, que *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”, y que “El meollo del asunto se encuentra enmarcado en la forma como debe notificarse el reconocimiento de personería que es el segundo inciso del Art 301 del C.G.P. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Fíjese que en este inciso se dice que la notificación por estado opera cuando “se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda” para la fecha del reconocimiento de personería la demanda ya había sido admitida por lo tanto la notificación por estado no aplica en este caso y debe preferirse la personal pues la norma no consagra expresamente la forma de notificación en caso de que la personería se reconozca después de admitirse la demanda”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se impone decir ésta operadora jurídica que no accederá a revocar la mencionada providencia.

Se dice lo anterior, por cuanto éste argumenta que “para la fecha del reconocimiento de personería la demanda ya había sido admitida por lo tanto la notificación por estado no aplica en este caso y debe preferirse la personal pues la norma no consagra expresamente la forma de notificación en caso de que la personería se reconozca después de admitirse la demanda”.

El mencionado artículo 301 establece que “(...) NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de la norma, encontramos que este tipo de notificación es una modalidad de notificación personal, y por eso la norma señala que “*surtir los mismos efectos de la notificación personal*”, y tiene cabida o se entiende cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose enterado expresamente, asimismo, cuando se refiere a esa providencia, así sea de forma tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia o diligencia, siempre que quede constancia en el acta.

Resaltándose de esta disposición procesal, que no exige que en el escrito o manifestación se haga una relevación expresa sobre el conocimiento que se tiene sobre la providencia, solo basta con hacer referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de su presentación o manifestación se ha surtido la notificación.

Ahora, en lo que respecta a su inciso segundo, tenemos que la cuando una persona constituye apoderado judicial, la notificación se entiende realizada “**de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**”, notificación que no es otra que la por estado, sin que en la norma prevea otro tipo de notificación para que la misma se entienda surtida.

Por lo tanto, no es de recibo que para la fecha del reconocimiento de personería la demanda ya había sido admitida y que por lo tanto la notificación por estado no aplica en este caso y debe preferirse la personal, pues se itera, la misma norma expresa que con la constitución de apoderado se entiende **surtida** o realizada la notificación, aún más cuando en este tipo de notificación de deben tener en cuenta los 3 días establecidos en el artículo 91 del mismo código procedimental, lo que viene a constituir un tiempo más para contestar la demanda en favor en este caso de la demandada, sin que se haya hecho uso de dicho término, como se dijo en el auto recurrido.

Así las cosas, una vez resuelto lo anterior, se tiene que la decisión confutada no se repondrá por parte de ésta agencia judicial.

De manera final, se reanudarán los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho judicial declaró no probada la nulidad formulada por el vocero judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO instaurada por REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ, quien actúa a través de Apoderada Judicial, con radicado 2020-00107

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del proceso y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho de la Juez, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 131**

Fecha 5 de octubre de 2021

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05601b78d2f5637d9f2eb0ebeafef987a6ec3ff673a766d49bfe4737137c7187

Documento generado en 04/10/2021 05:14:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>